

*Causas privativas del Consejo, y de las Chancillerías.*

9 Todo negocio perteneciente á Propios, y Arbitrios de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, aunque sean del territorio de Ordenes, corresponde privativamente al Consejo Supremo de Castilla, con inhibicion de los demás Tribunales (1), pudiendo solo conocer el de Hacienda privativamente de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos, en que la Real Hacienda está sin cubrirse de los capitales del precio, por qué se vendieron algunas alhajas de la Corona; ó que tenga interés positivo en ellos por créditos á su favor, á que sean responsables; con tal que, luego que se hayan cubierto, pase el conocimiento al Consejo de Castilla, pudiendo el de Hacienda retenerle en aquellos Propios, y Arbitrios, donde se le atribuyó en fuerza de pacto, ó condicion propuesta expresamente por los mismos Pueblos, quando se ofrecieron á comprar alhajas á la Corona, ó pidieron facultad para tomar censos, ó imponer arbitrios de facilitar su pago, por querer S. M. se les observe religiosamente, interin que por allanamiento voluntario no se separen del pacto; en cuyo caso se trasladará el conocimiento al Consejo de Castilla, manteniéndose el reservado á los Intendentes de Ejército, y Provincia por el capítulo de 29 de la Real Instruccion, con dependencia del Superintendente General de la Real Hacienda.

10 En el Consejo se reconocieron vários recursos de fuerza de conocer, y proceder con agravio á la Real jurisdiccion en materia de Propios, y Arbitrios, á que se introducian algunos Visitadores, Vicarios, y Juc-

(1) Real Decreto de 12 de Mayo de 1762, mandado guardar en 31 de Octubre de 1771.

Jueces Eclesiásticos, á pretexto de estar obligados aquellos á favor de causas pias, reparos de Ermitas, asignaciones de Capellanías, y otros, sin atender, á que como actores deben ocurrir á las Justicias Ordinarias á solicitar el pago; con cuyo motivo se expidió Carta acordada circular á las Ordinarios Eclesiásticos del Reyno (1), para que eviten estos recursos, y el trastorno de la buena armonia, que en ambos fueros recomiendan los Cánones, y conduce tanto á la recta administracion de justicia, y felicidad de la Monarquía.

11 Es privativo de aquel Superior Tribunal el conocimiento de las apelaciones de los Alcaldes Mayores de los adelantamientos en pleytos, ¿sobre si pueden, ó no visitar las Villas, y Lugares de su distrito, y hacer justicia en ellos (2)? compitiéndole igual jurisdiccion privativa acerca de las apelaciones de Jueces de residencia, cartas executorias del Consejo, y sus Pesquisidores; pero no las de los Jueces Ordinarios, y qualesquiera otros delegados, cuyos asuntos pertenecen á las Chancillerías, y Audiencias de sus respectivos territorios.

12 Toca privativamente al Consejo el conocimiento de las fuerzas de millones, y qualesquiera otros, que se introduzcan sobre las cosas respectivas á la execucion, y cumplimiento de los Decretos del Santo Concilio de Trento (3); entre las quales está especialmente encargado, cuide el Consejo de mantener la primera instancia á los Jueces Ordinarios (4), siéndole igualmente privativas en Sala de Gobierno las fuer-

(1) De 28 de Noviembre de 1763.

(2) Ley 23. tit. 4. lib. 2. de la Recop.

(3) Ley 81. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

(4) Ley 59. tit. 4. lib. 2. de la Recop.

fuerzas sobre los expóllos de los Obispos (1), y correccion de Religiosos de ambos sexos (2), no admitiéndose estos recursos de autos puramente interlocutorios, y sí de difinitivos, ó que tengan fuerza de tales (3).

13 Son privativas las apelaciones de causas respectivas á montes, plantíos, y sus incidencias del Consejo, llevando las Justicias libros de cuenta, y razon, en que asienten las condenaciones.

14 En el Consejo no se admiten pleytos de acreedores á mayorazgos; y sí corresponden á las Chancillerías, y Audiencias (4); las cuales tienen especial prohibicion de dar tutor, ó curador á Grandes (5).

15 Las instancias respectivas á Pósitos, que se siguen, y substancian en juicios contradictorios, corresponden por su orden á las Justicias de cada Pueblo; y por apelacion al Señor Ministro del Consejo, Subdelegado General de la Superintendencia de Pósitos, con inhibicion de todos los Tribunales de España (6). Siendo digno de notar aquí, que el conocimiento de las fundaciones de *Pósitos Pios*, y providencias correspondientes al reintegro de sus fondos, toca á la Jurisdiccion Eclesiástica, á quien debe la Real auxiliar para el lógro de fines tan benéficos, como se halla mandado por S. M. en dos Reales Ordenes, que hemos visto en un Expediente, dirigida la primera al Reverendo Obispo de Plasencia, y la segunda á la Justicia de la Villa de Alarcon, Provincia de la Mancha (7).

El

(1) *Auto 23. tit. 4. lib. 2. de la Recop.*

(2) *Ley 40. tit. 5. lib. 2. idem.*

(3) *Ley 37. eodem.*

(4) *Real Cédula de 27 de Julio de 1632.*

(5) *Ley 14. tit. 5. lib. 2. de la Recop.*

(6) *Real Instruccion de 30 de Mayo de 1753.*

(7) *Reales Ordenes de 25 de Septiembre de 1762, y 10 de Noviembre de 1783.*

16 El beneficio de la tasa de dehesas es permitido al ganado, y dueños de los pastos, quando no se arriendan aquellas por el precio, que tuvieron en el año de 1692, con las apelaciones al Consejo de Castilla, segun la calidad de las yerbas; cuyo precio no puede exceder en las mejores de seis reales por cabeza en Extremadura, y de cinco en Andalucía, debiéndose expresar, si es de carneros, ovejas, ó borras (1).

17 Acerca de la division en suertes, y repartimiento entre los vecinos mas necesitados de las tierras de propios, y concejiles, se han expedido diferentes Reales Cédulas (2), habiéndose últimamente extendido, y declarado deber observarse generalmente en España (3), como se practicó en los Pueblos de la Provincia de Extremadura.

18 El derecho de tantéo, y preferencia concedido en quanto á los arrendamientos de tierras á los vecinos legos, pecheros contribuyentes, que habitasen por sí con su familia, y casa poblada la mayor parte del año, en cuyos términos existiesen aquellas respecto de los forasteros, en quienes no concurren estas circunstancias, se declaró (4) deber entenderse, y observarse en las tierras sueltas de dominio particular, fenecidos los arrendamientos pendientes, y solo para los sucesivos, guardándose en quanto á tierras concejiles las órdenes generales dadas sin la menor alteracion, ni proceder el tantéo del vecino al forastero contribuyentes, en quanto á cortijos de dominio particular, respecto á que ésto vienen á ser una especie

(1) *Auto 6. tit. 14. lib. 3. de la Recop.*

(2) *De 2 de Mayo de 1766, y 12 de Junio de 1767, y Real Provision de 26 de Mayo de 1770.*

(3) *Real Provision de 29 de Noviembre de 67.*

(4) *Auto-acordado del Consejo de 9 de Agosto de 1768.*

pecie de término separado, en que no versa el interés público; y que en el caso de haberse despojado de ellos á sus arrendatarios forasteros, seculares, y contribuyentes, y á los que lo sean de tierras sueltas de dominio particular, cuyos arrendamientos estén pendientes, sean unos, y otros inmediatamente reintegrados; y solo en el caso, de que el arrendatario fuese comunidad, mano muerta, ó algun Eclesiástico, deba tener lugar el tanteo, fenecido al arrendamiento, aunque en aquel concorra la calidad de vecino, así porque el tanteo las tierras es una negociación impropia de los exentos, y comunidades, como porque impide á los seculares el progreso de la labranza, y perjudica los Reales intereses, diezmos, y contribuciones vecinales; habiéndose acordado finalmente, que si las tierras sueltas de dominio particular se arrendasen por el dueño á subhasta, ha de ser el tanteo en la cantidad, y con las condiciones del remate, sin fraude, ni elegir parte de unas, y dexar las otras, pues el vecino, ó vecinos deben en aquel caso tomarlas todas, y obligarse de mancomun á la paga del arrendamiento, para evitar contiendas, sucediendo lo mismo, si el arriendo se hiciese por convencion privada, y teniéndose presente, están prohibidos en todo el Reyno los subarriendos de tierras (1).

19 En las Chancillerías, y Audiencias se oyen los recursos sobre la omision en el repartimiento, ó colusion en los concejiles á favor de sus paniaguados, dando providencias para evitarla; y dexando en lo económico á las juntas de Propios, y á los Intendentes hasta el establecimiento el cuidado del arreglo, á menos que aquellos Tribunales adviertan omision, que

(1) Carta acordada del Consejo de primero de Junio de 1768.

que excite su autoridad, atendiendo los Intendentes en calidad de Jueces delegados del Consejo, á que tenga efecto el repartimiento, instruyéndose del número de fanegas repartidas en cada Pueblo, en qué suertes, y baxo qué pensiones, por el concepto, que verificado el establecimiento de las Provisiones acordadas, deben quedar los recursos en primera instancia á las Justicias, y Juntas de Propios; y por apelacion á las Chancillerías, y Audiencias, excepto en lo económico de la pension, y su quota, ó cobranza, en que debe ser el recurso al consejo, baxo las reglas establecidas para la administracion, y distribucion de Propios, ó Arbitrios (1).

20 Estan inhibidas las Chancillerías, y Audiencias de los arbitrios, que las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno tomasen para pagar millones, por ser estos asuntos privativos del Consejo (2), donde igualmente corresponden los negocios tocantes á cañamas, y pecherías (3).

21 Aunque en las Chancillerías, y Audiencias se conoce de los pleytos de elecciones de officios, estancos, ó imposiciones (4), puede el Consejo retener, y conocer de los que le pareciere (5).

22 La Superintendencia general, y Juzgado de Correos, y Postas, y de la renta de Estafetas de España, y de las Indias, tiene una jurisdiccion privativa con universal manejo en todos los empleados, y dependientes, y distribucion del producto de esta renta, y las apelaciones á la Real, y Suprema Junta creada á este fin, con inhibicion de todos los Tribuna-

(1) Art. 4 y 5. de la Real Prov. de 11. de Abril de 1768.

(2) Ley 83. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

(3) Ley 22. eodem.

(4) Ley 31. tit. 4. lib. 2. de la Recop.

(5) Ley 22. eodem.

les, Jueces, y Ministros del Reyno, y de la jurisdiccion civil, y criminal, contenciosa, y gubernativa, siendo una de las facultades amplisimas del Señor Superintendente, Secretario del Despacho de Estado, poder mandar componer, y mantener corrientes los caminos públicos, abriendo de nuevo los necesarios, reparando las Posadas, Ventas, y Paradores á costa de los Pueblos, y demás personas, ó comunidades obligadas, destinando los sugetos, que hayan de concurrir á estas composiciones, y nuevas aberturas de caminos de herradura, ó ruedas (1); á cuyo fin se halla establecida de orden del mismo Señor Superintendente una Junta, con el título de Caminos, que dirige el Señor Presidente de esta Real Chancillería en su quarto de oficio, con subordinacion absoluta á aquel Gefe.

23. Todas las causas respectivas á la Ordenanza, que debe generalmente observarse para el modo de cazar, y pescar en estos Reynos, con señalamiento de tiempos de veda de una, y otra especie, corresponde privativamente en primera instancia á los Corregidores, y Justicias de los Pueblos, sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, ó de fuero alguno, que tengan, ó gocen las Partes, con las apelaciones, depositadas ántes las multas, para el Consejo, y su Sala de Justicia (2).

24. Las Chancillerías, y Audiencias no conocen por causa, ó razon alguna de capitulaciones contra los Gobernadores del territorio de Ordenes, ó sus Tenientes (3), por corresponder privativamente á aquel

(1) Real Cédula de 29. de Octubre de 1756.

(2) Cap. XVII. y XIX. de la Real Cédula de 16 de Enero de 1772.

(3) Reales Cédulas de 16 de Mayo, y 10 de Diciembre de 2602.

Consejo, habiéndose modernamente acordado (1) á esta Chancillería, donde se capituló al Gobernador de Llerena, no admitiese otra igual accion.

25. Se halla especialmente inhibida esta Chancillería de todas las causas tocantes al Soto de Roma, aun á pretexto de injusticia, ó exceso (2), sucediendo lo mismo en los negocios respectivos el Real Sitio de la Alhambra, con las apelaciones al Consejo de Castilla en la Sala de Justicia.

26. Igualmente no conoce nuestro Tribunal de los negocios del Juzgado de la Real Renta de Nuevas Poblaciones de este Reyno de Granada, que despacha el Intendente, con inhibicion de las Justicias Ordinarias, y en los mismos casos, y cosas, que lo hacia antes el Señor Presidente (3), con las apelaciones á Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

27. No se conoce en esta Chancillería de las demandas en causas tocantes á disposiciones de Comendadores de Santiago, Calatrava, y Alcántara, ni sobre estancos pertenecientes á la Mesa Maestral, á Encomiendas, ó derechos, que tengan anexa espiritualidad de las Ordenes, ni de cosas tocantes á diezmos, que pretendan no pagar los del Tao de S. Juan, consultándose con S. M. las demandas, que los Concejos pusieren, sobre no pagar el servicio concedido en Cortes, y otros derechos perterficientes al Rey.

28. Están inhibidas las Chancillerías, y Audiencias de todos los pleytos sobre amparo, y despojo de dehesas, posesiones de pastos de la Cabaña Real de ganado lanar merino, de las apelaciones de los Señores Presidentes del Concejo de la Mesta, de los dos

(1) Real Cédula de 9 de Octubre de 1769.

(2) Auto 7. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

(3) Título 17. lib. 1. de las Ordenanzas de la Chancillería.